

**SESIÓN ORDINARIA: 004/2013**

**--- ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE LA "COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA", CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. -----**

En el salón de sesiones de la "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca", ubicado en el edificio sede, en la calle de Almendros número 122 ciento veintidós, esquina con la calle de Amapolas, en la Colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Distrito Judicial del Centro; siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, reunidos los Ciudadanos Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y la Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejeros Integrantes del Consejo General de la "Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca", con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria citada en oficio: CTAIPPDP/CP/022/2013, de fecha once de febrero del año dos mil trece, y debidamente notificada a los mismos Consejeros el once del mismo mes y año; se atenderá la sesión bajo el siguiente: ----

**----- ORDEN DEL DIA -----**

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.----
- 2.-. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.-----
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA. -----
- 4.- LECTURA Y APROBACIÓN, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR. -----
- 5.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ. -----
- 6.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA CONSEJERA LICENCIADA GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ. -----
- 7.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES. -----
- 8.- ASUNTOS GENERALES. -----
- 9.-CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

En uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado Esteban López José, manifiesta: Sírvase el Secretario General de Acuerdos, pasar lista de asistencia e informar a esta presidencia si existe quórum legal, lo que es realizado por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Oliverio Suárez Gómez; una vez hecho esto informa; se encuentran presentes todos los Consejeros que integran este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto, existe ¡Quórum señor Presidente!. Nuevamente en uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José, manifiesta: Dado el pase de lista que acaba de hacer el Secretario General de Acuerdos de esta Comisión y habiendo Quórum legal para la celebración de esta misma, se da por desahogado el **punto uno** del orden del día; en consecuencia se procede al desahogo del **punto número dos**, consistente en la Declaratoria de Instalación de la Sesión. *(Se solicita a los presentes ponerse de pie)*. Siendo las ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, se declara formalmente instalada la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; por lo tanto validos todos los acuerdos que en la sesión sean tomados. Continuando con el uso de la palabra el Consejero Presidente, Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José, procede al desahogo del **punto tres** del Orden del Día, consistente en la lectura y aprobación en su caso del Orden del Día que se anexó a la convocatoria de esta sesión, por lo que solicita al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión, dar lectura integral al orden del día. El Secretario General de Acuerdos, dio lectura al orden del día de la presente sesión. Una vez leída, en uso de la palabra el Consejero Presidente manifestó: Pongo a consideración de este Consejo General el orden del día que se acaba de leer. Si no hay comentarios al respecto, pido a mis compañeras Consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**. Continuando con la sesión y en uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José dijo: Se procede al desahogo del **punto cuatro** del orden del día relativo a la lectura y aprobación, del acta de la sesión ordinaria anterior. La Consejera Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, manifestó: Consejeros, dado que ya tuvimos la oportunidad de revisar el acta de la Sesión Ordinaria Anterior, pongo a su consideración se dispense la lectura y en consecuencia sea aprobado su contenido. El Consejero Presidente, sometió a consideración del Consejo General, la propuesta realizada por la Consejera María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles y solicita al Consejo General levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

Acto continuo el Ciudadano Presidente manifiesta: Se procede al desahogo del **punto cinco del orden del día**, relativo a los proyectos de resolución que somete a

consideración del Consejo General el Consejero Presidente, Licenciado en Contaduría Pública, Esteban López José. Para ello, solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Honorable Comisión dar lectura a los proyectos de resolución que hizo llegar para ser incluidos en la presente sesión. -----

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dijo: El primer proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./214/2012**, interpuesto por el **Ciudadano XXXXXXX XXXXX XXXXXX** en contra de la **Secretaría de Desarrollo Social y Humano**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO DOCE DE DOS MIL TRECE. -----**

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./214/2012**, interpuesto por el **C. XXXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha nueve de octubre de dos mil doce; y **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** El Ciudadano **XXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXX XX**, en fecha NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, presentó solicitud de Acceso a la Información Publica vía SIEAIP a la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, por medio del cual solicitó lo siguiente: 1.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA BIENESTRAR DE DOTACIÓN GRATUITA DE UNIFORME A LOS ALUMNOS DE EDUCACION BASICA EN ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012 INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL 2.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGARMA BIENESTAR DE DOTACION GRATUITA DE ÚTILES ESCOLARES A LOS ALUMNOS DE EDUCACION BASICA EN ESCUELAS PUBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 3.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA BIENESTAR DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 4.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTARIA BIENESTAR PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA Y MÁS AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE

ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 5.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA BIENESTAR DE BECAS PARA LOS JOVENES ESTUDIANTES DEL NIVEL SUPERIOR RESIDENTES EN EL ESTADO DE OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 6.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL BIENESTAR DE PREVENCIÓN AL CANCER CÉRVICO UTERINO DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FÍSICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 7.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA BIENESTR DE MICROFINANCIAMIENTO A LA ECONOMÍA SOLIDARIA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012 INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 8.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA BIENESTAR DE IMPULSO A JEFAS DE FAMILIA DESEMPLEADAS O EN CONDICIONES ESPECIALES DE VULNERABILIDAD DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012 INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. 9.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA FONDO BIENESTAR DE COINVERSIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012 INDICANDO EL MES Y AÑO EN EL QUE SE ENTREGARON DE FORMA FISICA LOS APOYOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL. **SEGUNDO.**- Con fecha veintinueve de septiembre de 2012, mediante oficio número SDSH/PEDGUUEAB/245/2012, suscrito por el C. EDGAR FILEMON LUNA CRUZ, Titular de la Unidad de Enlace de la SEDESOH, en lo que interesa en los siguientes términos: "...Adjunto al presente le envío un tanto impreso debidamente validado y rubricado en cada una de las fojas que comprenden el cuerpo del documento, así como un disco compacto que contiene la información relativa a este Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a Alumnos de Educación Básica, que da respuesta a la citada solicitud en los términos que se requiere: 1.-¿En qué fecha inició por primera vez el Programa de Dotación Gratuita de Útiles y Uniformes Escolares? 2.- Respecto a los años anteriores a 2012, ¿A cuánto ascendió el presupuesto programado y cuanto se gastó?

CONCEPTO	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO
UNIFORMES ESCOLARES 2011	\$ 421,584,360.22	\$ 409,266,813.27
UTILES ESCOLARES 2011	\$ 86, 310,000.00	\$ 41,195,004.25
TOTALES	\$ 507,894,360.22	\$ 450,461,817.52

*¿QUÉNES FUERON LOS PROVEEDORES? Los proveedores de los beneficiarios del Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Escolares durante el 2011 fueron: Así mismo anexa un listado en orden cronológico del 1 al 148 de proveedores de uniformes escolares mismos que contienen "N.P., RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO COMERCIAL Y FORMA DE ADJUDICACIÓN. PROVEEDORES DE UTILES ESCOLARES*

N.P.	RAZON	DOMICILIO COMERCIAL	FORMA DE ADJUDICACION
1	EMPRESA PARAESTATAL: IMPRESORA Y ENCUADERNADORA PROGRESO, S. A DE C.V. (IEPSA)	SAN LOENZO N° 244, COL. PARAJE SAN JUAN, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MEXICO D.F. C.P.09830	ADJUDICACION POR CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA PARAESTATAL.

*¿A cuánto asciende el pago realizado a cada proveedor? Anexa un listado en orden cronológico del 1 al 140, mismos que contienen "N.P., RAZÓN SOCIAL UBICACIÓN Y MONTO PAGADO 2011". 3.- En relación con el año 2012: ¿A cuánto asciende el pago realizado a cada proveedor?*

N.P	RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	MONTO PAGADO 2012
1	LOS MEJORES TEXTILES, S.A.DE C.V.	PUEBLA, PUEBLA.	\$ 144,076,196.88
2	EMPRESA PARAESTATAL: IMPRESORA Y ENCUADERNADORA PROGRESO, S.A DE C.V.	MEXICO, D.F.	\$ 70,282,375.80

*... Consecuentemente con fundamento en el numeral 62 de la Ley en comento, la Unidad de Enlace da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: Para dar respuesta a sus interrogantes realizadas en la referida solicitud de información, anexo en formato pdf el oficio número SDSH/PEDGUUEAEB/245/2012, de fecha veintinueve de septiembre del*



presente año, signado por el Director del Programa de Útiles y Uniformes Escolares, de esta Secretaría, el cual contienen la información que requiere, el peticionario, en la solicitud que nos ocupa. ...". **TERCERO.-** El día veintinueve de octubre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de Revisión del **C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, por inconformidad con la respuesta de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información, expresando los siguientes motivos de inconformidad: "EN PRIMERA INSTANCIA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN TIENE EL FOLIO 9401 Y EN EL OFICIO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, LA SEDESOH ME CONTESTA ENVIÁNDOME POR ESTE SISTEMA RESPUESTA A LA SOLICITUD 9156 A NOMBRE DE JORGE CAÑO MUÑIZ, EN LA CUAL DA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NO ES LA MIA, SOLICITO QUE LA SEDESOH ME CONTESTE MI SOLICITUD DE ACUERDO A LO PLANTEADO EN MI OFICIO DE PETICIÓN". **CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejero a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. **QUINTO.-** Mediante certificación de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado remitiendo con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio sin número el informe requerido, en los siguientes términos: ... "... **Se acepta que por un error involuntario, al dar respuesta por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP" esta unidad de enlace cargo archivos correspondientes a la solicitud de otro peticionario. Más sin embargo, una vez recabados los elementos necesarios que en su caso permitieran a esta unidad de enlace dar respuesta a los requerimientos del solicitante, se procedió a atender su petición en los términos que se contiene en la Resolución de fecha veintiséis de octubre del cursante año, la cual fue debidamente notificada al peticionario el mismo día, dando respuesta, al peticionario, a través del correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el proporcionado y enviando copia de conocimiento a los correos unidad de enlace [ieaip.org.mx](mailto:ieaip.org.mx)**

y [elsaunidadenlace.ieaip.org](http://elsaunidadenlace.ieaip.org). Bajo este contexto y toda vez que oportunamente se admitió, tramitó, resolvió y entregó respuesta sobre la información solicitada por el peticionario, mediante la notificación a la resolución correspondiente, y que por el que señaló el peticionario se hizo del conocimiento y se marcó copia a su autoridad, **esta Unidad de Enlace considera que LA RESPUESTA OTORGADA al solicitante es legal y haya sustento jurídico en las disposiciones legales vigentes, por tanto NIEGO DE FORMA CATEGÓRICA las calificativas que señala el recurrente en la interposición del Recurso, y que en consecuencia se haya causado agravio alguno al recurrente, ya que en todo momento se atendió y entregó la información que se tuvo, en la forma y términos que obra en poder de este sujeto obligado.** Se anexa como elementos de prueba, las siguientes documentales: Archivo que contiene la resolución decretada en el expediente número SEDESOH/UE/SI/38/201. Archivo que contiene la imagen de pantalla de los correos enviados. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1,3, fracción XI, 68 y 69, Quinto Transitorio Párrafo Segundo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a usted Ciudadano Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública muy atenta y respetuosamente solicito: PRIMERO: Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente dentro del Expediente número R.R. 085/2012...” Así mismo, anexa copia de impresión de pantalla de correo electrónico con un archivo electrónico donde el asunto es la notificación de resolución de la solicitud de información con número de folio 9401 y el remitente es [transparenciasedesohoaxaca.gob.mx](mailto:transparenciasedesohoaxaca.gob.mx) y el destinatario es [fundadores01@hotmail.com](mailto:fundadores01@hotmail.com). De la misma manera en su informe rendido, anexa mediante oficio número SEDESOH/UE/SI/38/2012, respuesta al solicitante en los siguientes términos: “...que la información requerida se relaciona en lo general con las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde a atender a todo sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de la materia, entre los cuales se encuentra esta Secretaría, esta Unidad de Enlace concluye que la información solicitada por el ciudadano XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en caso de existir, hasta el momento no es aquella que de conformidad con los preceptos 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia Local, se considere como reservada o confidencial, circunstancia por la cual se procede atender su petición; consecuentemente, con fundamento en el numeral 62 de la Ley en comento, la Unidad de Enlace da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: Para dar respuesta a sus interrogantes realizadas en la referida solicitud de

información, dígasele al peticionario que en la página de internet <http://www.bienestar.gob.mx/> se encuentra publicada la versión pública de los padrones de beneficiarios de los programas sociales "Bienestar", en la misma podrá encontrar la información que requiere..." **SEXTO.-** El Sujeto Obligado ofreció como pruebas a).- El archivo que contiene la resolución decretada en el expediente número SEDESOH/UE/SI/38/2012; b).- Archivo que contiene la imagen de pantalla de los correos enviados; mismas que se le tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia especial naturaleza y mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, II, III, VI, XVII y XIX del Reglamento Interior, el seis de noviembre del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos declaró Cerrada la Instrucción, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEGUNDO.-** El recurrente C. XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta no corresponde a lo solicitado, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma. Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones: El solicitante, ahora recurrente, pidió a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, información referente a la cantidad de beneficiarios de los diferentes programas que conforman el Programa Bienestar del Gobierno del Estado, de los años 2010, 2011 y 2012, indicando por mes y año en el que se entregaron de forma física los



apoyos a nivel estatal y municipal, como ha quedado detallado en Resultando Primero de esta Resolución. Al respecto, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, da respuesta al solicitante, entregándole información referente a la solicitud de información con número de folio 9156, interpuesta por el C. Jorge Cano Muñiz. Ante esto, el C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, interpuso recurso de revisión, al no corresponder la información entregada con lo solicitado. Es importante señalar que del análisis a la información solicitada, se tiene que ésta corresponde a información pública de oficio, garantizada por la fracción XV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca: “Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público... .. XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;” Ahora bien, en el Informe Justificado del Sujeto Obligado, recibido con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), señala que: “... se acepta que por un error involuntario al dar respuesta por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública “SIEAIP” esta unidad de enlace cargo archivos correspondientes a la solicitud de otro peticionario. Mas sin embargo, una vez recabados los elementos necesarios que en su caso permitieran a esta unidad de enlace dar respuesta a los requerimientos del solicitante, se procedió a atender su petición en los términos que se contiene en la Resolución de fecha veintiséis de octubre del cursante año, la cual fue debidamente notificada al peticionario el mismo día, dando respuesta, al peticionario a través del correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el proporcionado y enviando copia de conocimiento a los correos unidadenlace@ieaip.org.mx y elsa@unidadenlace.ieaip.org.” Así mismo, anexó a su informe justificado copia de impresión de pantalla de correo electrónico con archivo electrónico adjunto y copia de la respuesta a la solicitud de información del C. XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX, en la cual le señala al solicitante que la información requerida se encuentra publicada en la página electrónica www.bienestar.gob.mx. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil doce, se requirió al recurrente para manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del informe del Sujeto Obligado en el cual señalaba que ya le había sido proporcionada la respuesta correcta a la solicitud de información del C. XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX. De esta manera, el recurrente desahogo el requerimiento manifestando no estar de

acuerdo con la respuesta, en el que la Unidad de Enlace lo remite a la página electrónica, ya que dicha página no permite descargar la información existente, así como los datos que se visualizan en la misma son insuficientes y no corresponden a lo solicitado, ya que no identifican ni el mes ni el año, solicitando además que la información se la entreguen en un formato que permita clasificar la información como es "Excel" o "ms Access". En este sentido, éste Órgano Garante ejerciendo su obligación de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, prevista en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, realizó un análisis a la página electrónica indicada por el Sujeto Obligado en la cual, según su respuesta, se encuentra la información solicitada por el recurrente. Así, se tiene que efectivamente, la página indicada por el Sujeto Obligado contiene información referente al padrón de beneficiarios de los diversos programas sociales del Programa Bienestar, sin embargo, también lo es que como lo señala el recurrente, dicha información no contiene el año ni el mes en el cual se entregaron los apoyos a dichos beneficiarios, mismos que requiere el recurrente. En este sentido, la información entregada es incompleta, además respecto del año y mes en el que se entregaron los apoyos debe el Sujeto Obligado llevar un registro de periodicidad de entrega de dichos apoyos, ya sea mensual o anualmente, misma que no puede considerarse como información reservada o confidencial. Por otra parte, en la contestación a la vista del informe justificado que se le dio al recurrente, solicita que el Sujeto Obligado le proporcione la información en un formato "Excel" o "ms acces", sin embargo en su solicitud original no especifica la manera en la cual requiere dicha información, sino únicamente que se le sea proporcionada; de esta manera, esta inconformidad no puede ser tomada en consideración, esto de acuerdo al Criterio CPJ-011-2009, establecido por el Consejo General del extinto Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, el cual señala: **"CPJ-011-2009. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN CUANDO SE REFIEREN A CUESTIONES AJENAS A LA SOLICITUD ORIGINAL O A LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO.** El Pleno de este Instituto sostiene que cuando el recurrente, al presentar su recurso, varía en cierto sentido su solicitud, y al analizar el ponente y el Pleno cada uno de los puntos petitorios, tomando en cuenta lo solicitado en la petición originaria, contrastado con la información entregada por el Sujeto Obligado, y de este análisis pueda deducirse el agravio o motivo de inconformidad planteado, así como la forma requerida de la solicitud en el recurso, este debe tomarse en cuenta para resolver el fondo del asunto, de no ser así, desestimar lo expuesto por el recurrente. Es decir,

deben contrastar el Recurso de Revisión y la Solicitud de Información original, por un lado, y el Informe Justificado, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, para tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto el motivo de inconformidad o agravio planteado, o de ser el caso, poder desestimar el motivo de inconformidad planteado, al no referirse a lo pedido en su solicitud original o a la respuesta dada por el Sujeto Obligado.” Por todo lo anterior, este Consejo General considera procedente declarar Parcialmente Fundado el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que aún cuando la respuesta no correspondió a lo solicitado, el Sujeto Obligado modificó la misma, sin embargo ésta no es completa, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que entregue la información respecto de la cantidad de beneficiarios a quienes se les otorgó apoyo de los diferentes programas del Programa Bienestar, por mes y año, de 2010, 2011 y 2012, ya que dicha información no es considerada como reservada o confidencial sino de acceso público. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución: Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO**, entregue la información respecto de la cantidad de beneficiarios a quienes se les otorgó apoyo de los diferentes programas del Programa Bienestar, por mes y año, de 2010, 2011 y 2012, ya que dicha información no es considerada como reservada o confidencial sino de acceso público. **SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DIAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión Y 182 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a esta Comisión sobre ese acto. **Apercibido** que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución

deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXX XXXXXX XXXX; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE**". - - - - -

---Leído que fue en todos y cada uno de sus puntos el Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor Presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario General de Acuerdos manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./217/2012**, interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXXX XXXXXX XXXX** en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**. El cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE AÑO DOS MIL TRECE.**-----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./217/2012**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; por inconformidad con la resolución emitida a su solicitud de acceso a la información pública folio 9205 de fecha seis de agosto del año dos mil doce, listo para resolver y, **RESULTANDO: PRIMERO:-** El diecinueve de septiembre del dos mil doce **EL RECURRENTE**, presentó solicitud de acceso a la Información Pública **AL SUJETO OBLIGADO**, solicitando la siguiente información: “REQUIERO INFORMACION ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE EJECUTA LA POLICIA MINISTERIAL EN LAS DETENCIONES DE PERSONAS, DECIR, SU PROTOCOLO DE DETENCION. ASÍ MISMO, LA VALORACION QUE HACE LA PGJE PARA DECIDIR QUE PRESUNTOS DELINCUENTES SON PRESENTADOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O BOLETINADOS A

TRAVEZ DE LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROPIA PROCURADURIA. POR ULTIMO REQUIERO EL NUMERO DE BOLETINES Y/O PRESENTACIONES QUE HA REALIZADO LA PGJ DE PRESUNTOS DELINCUENTES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE 2011Y 2012. **SEGUNDO:-** Con fecha nueve de octubre del dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** notificó **AL RECURRENTE** el uso de su derecho de prórroga. **TERCERO:-** El día veinticinco de octubre del dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada **AL RECURRENTE** en la forma siguiente: “ ...**Al respecto me permito comunicarle que dicha información no se encuentra contemplada como información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es posible obsequiar favorablemente dicha petición.**” **CUARTO:-**El cinco de noviembre del dos mil doce, inconforme con la respuesta concedida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión ante **EL SUJETO OBLIGADO** que por medio del oficio PGJE/U.E/216/2012 en los siguientes términos: “**CUARTO: El día de octubre en el SIEAIP, la Procuraduría General de Justicia del Estado, atreves de la Unidad de Enlace me notificó que la información solicitada no se encuentra contemplada como información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.....**” **QUINTO:-** El ocho de noviembre del dos mil del dos mil doce el comisionado ponente a quien le fue turnado el asunto, admitió el recurso de revisión al considerarlo procedente y requirió **AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del termino de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente que fuera notificado el acuerdo, rindiera su informe justificado. **SEXTO:-** Por acuerdo de tres de septiembre del dos mil doce previa certificación, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los siguientes términos: **SEPTIMO:-** Mediante acuerdo de fecha antes citada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interno, el Comisionado Instructor **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y; **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO:-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9 58, fracción II, párrafo segundo; 70, 71, 72, 73, fracción II, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEGUNDO:-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de



la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO:-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO:-** Siendo la respuesta **DEL SUJETO OBLIGADO** el acto de inconformidad **DEL RECURRENTE** esta ponencia arriba a la conclusión que la **LITIS** se constriñe en determinar sí la respuesta satisface o no la solicitud de acceso a la información pública. **QUINTO:-** A efecto de proceder conforme a las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se procede a examinar la solicitud de información **DEL RECURRENTE** de donde se desprende que solicitó la siguiente información: >Los procedimientos que ejecuta la policía ministerial en las detenciones de personas. > Número de boletines y/o presentaciones que ha realizado la PGJE de presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2011 y 2012. Primeramente el artículo 6º, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Sujetos deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Como es de observarse la información solicitada por **EL RECURRENTE** no se refiere a la información pública de oficio u obligatoria que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y actualizar de manera regular y permanente, sin necesidad de que se presente solicitud alguna de acceso a la información, para procurar una adecuada rendición de cuentas, como lo establecen los artículos 3, 4, 9, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En la respuesta a la solicitud antes citada **EL SUJETO OBLIGADO** se apoya en lo estipulado por el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, arguyendo que la información solicitada no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el mencionado artículo, por tal razón no le era posible obsequiar favorablemente. En base a este argumento, se tiene que al tenor de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Si bien es cierto no se trata de información pública obligatoria, sin embargo se trata de

información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poseer en razón de sus actividades, como es el caso de que sí la Policía Ministerial cuenta con un protocolo que establezca las principales reglas y criterios para la detención de una persona, también permite a la policía de investigación, tener una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que le permita desempeñar sus funciones con legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas a las que detienen, y en el que se desarrolla paso a paso los criterios de aplicación de los niveles para el uso de la fuerza, los procedimientos para el registro de las personas detenidas, las medidas de seguridad para su traslado y los principios básicos para preservar la integridad física de las personas que en la detención intervienen es decir se trata de un instrumento que además de vigilar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en materia de detención de las personas, se difunde para promover la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. En consecuencia, la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información **DEL RECURRENTE** ya que ésta, contrario a lo que manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** es información pública, que debe poseer en razón de sus actividades y forma parte de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que deberá ponerla a disposición **DEL RECURRENTE** para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información. En relación ha los argumentos citados, si le asiste la razón **AL RECURRENTE** puesto que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la información en sus archivos, sin embargo tiene la obligación de generarla y documentarla en razón de sus actividades o en todo caso manifestar fundadamente en su resolución los motivos por los cuales no cuenta con un protocolo de detenciones o en su caso si cuenta con un programa institucional de promoción de la cultura de los derechos humanos en el sentido de que en el curso de sus acciones tendientes a la procuración de justicia, se trabaja salvaguardando en todo momento la vigencia de los derechos humanos. Para mayor precisión, a continuación se mencionan los preceptos legales que le dan sustento a lo argumentado en líneas anteriores, pues es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 y 19 se establecen los procedimientos a seguir en cuanto a las detenciones de las personas y en el Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir para la presentación de un detenido ante las autoridades correspondientes, el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los artículos 47 fracciones I, X, XII, XIII, XVI y 57 fracciones I, V, XIX, XXI, de la

*Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca. **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para*

cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar

que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda



decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. **Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. Art. 15.-** Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y en los términos de los artículos 23 Bis y 23 Bis B de este Código. En esos términos y en atendiendo al principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** debe informar **AL RECURRENTE** el procedimiento que desarrolla la Policía Ministerial para ejecutar sus detenciones, si únicamente se basa a lo ordenado en las Ley antes citadas o se auxilia en un protocolo o lineamiento escrito. Por otra parte en lo que se refiere al número de boletines y/o presentaciones que ha realizado la Procuraduría General de Justicia del Estado de los presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2011y 2012, esta información si la posee el sujeto obligado en razón de sus actividades y no se trata de información reservada o confidencial y en caso que contenga datos personales con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca debe de crear una versión pública en el que se teste o elimine la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta. En consecuencia, este Órgano Garante estima declarar Fundado el agravio expresado por el recurrente, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información **DEL RECURRENTE** por lo tanto se ordena entregar la información solicitada dentro del plazo de **10 días hábiles** en los términos siguientes: **Informar el procedimiento que**

*desarrolla la Policía Ministerial para ejecutar sus detenciones, si únicamente se baso a lo ordenado en la ley o se auxilia en un protocolo o lineamiento escrito. > Informar el número de boletines y/o presentaciones o detenciones que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado de los presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2010 y 2012 en una versión pública. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO:-** Es fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción tercera III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se revoca la resolución que negó la entrega de la información solicitada en términos del considerando QUINTO de esta resolución, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a aquel en que reciba la notificación entregue la información solicitada . **SEGUNDO:-** Hecho lo anterior, dentro del plazo de 72 horas informe a esta Comisión el cumplimiento que dé a la presente resolución, apercibido que en caso de inobservancia se dará vista al H. Congreso del Estado de Oaxaca para que este proceda conforme a lo establecido, en Título Quinto Capítulo Único de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. **TERCERO:-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículos 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **CUARTO:** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pero si puede acudir directamente al JUICIO DE AMPARO. **QUINTO.- NOTIFIQUESE.** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; en sesión celebrada el día doce de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos*

Lic. Oliverio Suárez Gómez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - - "-----

El Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor Presidente!-----

El Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. *(Hace una pausa)* Al no existir comentarios al respecto solicita a las Consejeras, se sirvan levantar la mano en señal de su aprobación.

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario General de Acuerdos manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./220/2012**, interpuesto por el **Ciudadano XXXXX XXXXX** en contra del **Secretaría General de Gobierno**. El cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO DOCE DE DOS MIL TRECE.- -**  
**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./220/2012**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** listo para resolver y, **RESULTANDO: PRIMERO.** El veintidós de octubre del dos mil doce **EL RECURRENTE**, presentó vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), una Solicitud de Información **AL SUJETO OBLIGADO**, de la siguiente forma: **“1.- Que personas integran la Asociación Civil denominada Colegio “COLEGIO LASALLE OAXACA? 2.- Quienes representan la citada Asociación Civil? 3.-Cual es el objeto social de esa asociación civil? De esta información solicito se me proporcione copia certificada, así como del acta constitutiva de la referida asociación civil. SEGUNDO.-** El veintidós de octubre del dos mil doce, el recurrente interpuso Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos: **“POR FALTA DE RESPUESTA”**  
**TERCERO.-** Por auto de veintitrés de octubre del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. Dicho Auto se notificó a las partes el veintiuno de noviembre del dos mil doce. **CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, previa certificación se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los siguientes términos: **“... SEGUNDO. Esta Unidad de Enlace en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca mediante oficio SGG/UE/173/2012, solicitó al Director General del**

**Registro Publico respuesta correspondiente a las preguntas planteadas por el solicitante, posteriormente con fecha mediante oficio DRPPYC/JUVR/140/2012, el Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, envió a esta Unidad de enlace la respuesta a la solicitud realizada por el particular citado, razón por la cual mediante la dirección electrónica que señaló en su solicitud xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxle fue notificado lo siguiente: En atención a su solicitud de información foliada con el numero 9511 y recibida con fecha de presentación veintidós de octubre del año en curso a través del Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública de Oaxaca, (SIEAIP) en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 6° de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca dentro del termino legal que esta corriendo se adjunta respuesta correspondiente. “ .. Al respecto, como se desprende de la información otorgada, este sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud del particular, esto en razón a que como se ha mencionado a través del correo electrónico de que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el cual proporciono en su solicitud de información le fue enviado el oficio SGG/UE/184/2012 a través del cual se le responde al texto lo siguiente: En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 y 64 del a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro del Termino legal que esta corriendo, en base al oficio DRPPYC /JUVR/ 140/ 2012 suscrito por el Director General del Registro Publico de la Propiedad y Comercio, me permito informarle que habiéndose realizado una búsqueda de manera manual en los libros que obran en el archivo del Distrito del Centro, de la Sección Cuarta “ Asociaciones y Sociedades Civiles” se encontró inscrito en el tomo numero 31, registro 8 de fecha 15 de enero del año 2002 el acta constitutiva del “COLEGIO LA SALLE OAXACA A.C.”, sin embargo para poder estar en posibilidades de dar cumplimiento a los puntos señalados con antelación, es necesario que cubra los correspondientes derechos arancelarios, como lo señala el articulo 25 de la Ley de Estatal de Derechos vigentes en el Estado. En ese sentido, en primer término esta Secretaria da atención a la petición realizada por el particular en los términos establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la interpretación al citado precepto Constitucional se establece, que el Derecho a la información será garantizado por el Estado, Garantía que ha sido totalmente cumplida por**

*haberle dado respuesta al particular a través de su correo electrónico que el mismo particular proporcionó ...”* **QUINTO.-** Por auto que antecede, y con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia, el Consejero Ponente declaró cerrada la INSTRUCCIÓN, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Datos personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEGUNDO.-EL RECURRENTE,** esta legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO,** la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Esta causal tiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Esto es así, por que el motivo de inconformidad fue la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintidós de octubre de dos mil doce. Es importante destacar que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda solicitud de información debe ser resuelta, dentro del término de quince días hábiles y que excepcionalmente este plazo se podrá ampliar hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada, siempre y cuando se le notifica al solicitante dicha circunstancia. De esta manera, de las constancias presentadas por el Recurrente, advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido, y en este supuesto la Ley Transparencia y Acceso a la Información prevé la aplicación de una figura jurídica que opera por el silencio de la autoridad por el simple transcurso del tiempo: **ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.** Ahora bien, del análisis al informe justificado rendido en tiempo por el sujeto obligado se



advierde que éste otorgó la respuesta a la solicitud de información por medio del correo electrónico personal señalado por el recurrente, pero de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto por la Ley, ya que lo hizo el trece de noviembre del dos mil doce, cuando el término para hacerlo fue el nueve de noviembre del mismo año. Aún así, éste Consejo General considera que el Sujeto Obligado cumplió lo más posible con dar respuesta al solicitante ahora recurrente, indicándole que la información requerida está disponible siempre y cuando cumpla con los derechos arancelarios que para el efecto señala la Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado. En este orden de ideas y recordando que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta **DEL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información, dicha omisión no se configura, por lo que, a criterio de este consejo general, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando: ... IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.** En consecuencia, al verse satisfecha la pretensión **DEL RECURRENTE** a través de la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, este **CONSEJO GENERAL** estima que el recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la Información que se resuelve ha quedado sin materia, y, en atención a que el mismo fue admitido mediante auto de veintidós de octubre del dos mil doce, lo procedente es decretar su sobreseimiento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE: PRIMERO.-** En base a las consideraciones invocadas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución se sobresee el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **EL RECURRENTE** en contra de la omisión **DEL SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta a su solicitud de información. **SEGUNDO:-**En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera; y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - - ”

El Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor Presidente!-----

El Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José

pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. Sin que al efecto existieran comentarios al respecto, por lo que solicitó a las Consejeras, levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En seguida el Consejero Presidente dijo: Se procede al desahogo del **punto seis del orden del día**, consistente en someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que presenta la consejera **LICENCIADA GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ**. Para ello, pido al Secretario General de Acuerdos de esta comisión dar lectura a los proyectos que le hizo llegar la licenciada, para ser incluidos en la presente sesión.-----

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos señaló: El primer proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./221/2012**, Interpuesto por el **Ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXX** en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. El cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE.**-----

*Vistos, los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado, y estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca por los C.C. L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, consejera, el primero de los mencionados en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el presente recurso, este Consejo General, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y, **R E S U L T A N D O: PRIMERO.- EL RECURRENTE**, con fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, presentó por medio del SIEAIP, solicitud de información **AL SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA (IEEPO)**, en la cual solicitó lo siguiente: **“1.- ¿QUE PERSONAS INTEGRAN LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA COLEGIO LA SALLE OAXACA? 2.- ¿QUE DOCUMENTOS LE FUERON REQUERIDOS AL CITADO COLEGIO PARA QUE TENGAN VALIDEZ OFICIAL LOS ESTUDIOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE AHÍ SE IMPARTEN? 3.- ¿QUE NORMAS O REGLAMENTOS OFICIALES RIGEN EL COLEGIO LA SALLE, PARA OAXACA, PARA LA VALIDEZ OFICIAL DE LOS CAMBIOS***

**DE GRUPO EN SEGUNDO AÑO DE EDUCACION PRIMARIA? DE ESTA INFORMACION SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA, ASI COMO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA ASOCIACION.**

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** le dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: “... **SEGUNDO.-** Con base en la información proporcionada por el Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, se informa que este sujeto obligado en materia de transparencia remitió la información objeto de la solicitud al solicitante mediante oficio numero **CGPE.DSE.DIR. 138.64.2012/755**, de veinticuatro de octubre del presente año, el cual se anexa a la presente como **ANEXO 1**, consistente de una foja útil únicamente por el anverso. Aunado a lo anterior, se hacen del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Enlace está imposibilitada legalmente para entregar copias fotostáticas de manera íntegra del acta constitutiva de la asociación civil, en virtud de que no están contempladas como sujetos obligados en materia de transparencia, así mismo contiene datos que la Ley considera como personales sensibles (tales como los nombres, domicilios entre otros), que identifica o hace identificable a los titulares, y cuya difusión requiere del consentimiento expreso de la misma, lo anterior en términos de los artículos 36 fracción VI 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 fracción 1,6 fracción I, II, y III, 11, 17,18 y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Asimismo se informa que, para cualquier duda o aclaración podrá acudir si a sus intereses conviene previa cita al Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, con Domicilio en Carretera Cristóbal Colon Kilometro 5.5 Santa María Ixcotel Oaxaca. C.P. 68100, (951) 5131045, por conducto del Lic. Mario Valdivieso, en su carácter de jefe de departamento o a través de la cuenta de correo electrónico oficial [incyrev@ieepocgpe.com](mailto:incyrev@ieepocgpe.com) en un horario de atención de 9 am. A 15 pm de lunes a viernes. Lo anterior en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...” **SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del extinto Instituto ahora Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el catorce de noviembre del dos mil doce **EL RECORRENTE**, interpuso Recurso de Revisión, expresando los motivos de su inconformidad en los siguientes términos: “**VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN COMO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA CONSTITUCION” TERCERO.-** En fecha quince de noviembre del dos mil doce, se dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso de revisión, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN Y REQUIRIÓ AL SUJETO OBLIGADO,** para que rindiera el informe justificado, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del **TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, el cual corrió del día veintidós al veintiocho de noviembre del año dos mil doce. **CUARTO.-** Con de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en los siguientes términos: “... **Esta Unidad de Enlace ha dado respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXX, mediante resolución de fecha nueve de noviembre del año en curso, misma que fue notificada al interesado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y a la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto, en la misma fecha. La respuesta proporcionada consiste en hacer del conocimiento del solicitante que por tratarse de una Institución Educativa Particular, podría acudir si a sus intereses convienen, previa cita al Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, con Domicilio en Carretera Cristóbal Colon Kilometro 5.5 Santa María Ixcotel Oaxaca. C.P 68100, (951) 5131045, por conducto del Lic. Mario Valdivieso, en su carácter de jefe de departamento o a través de la cuenta de correo electrónico oficial [incyrev@ieepocgpe.com](mailto:incyrev@ieepocgpe.com) en un horario de atención de 9 am. A 15 pm de lunes a viernes. Lo anterior en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. QUINTO.-** Por auto de fecha tres de diciembre del dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión, se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y: **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en

los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, firmado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la **litis** a determinar es si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. **QUINTO:-** De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es **FUNDADA**, por las siguientes razones: La inconformidad **DEL RECURRENTE** estriba precisamente en que la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface lo pedido. Ahora bien, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que éste negó la entrega de la información solicitada en el punto marcado con el **NUMERO 1** de su solicitud de información por considerar que contiene datos personales sensibles ( **tales como el nombre, domicilio entre otros** ) que hace identificables a los titulares y que para su difusión requiere el consentimiento expreso de los mismos, tal y como lo establecen los artículos 36 fracción VI y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 6 fracción I, II, III, 11, 17, 18, y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca. Razonadamente y conforme a las argumentaciones anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** procedió correctamente en el sentido de



negar la entrega de la información solicitada en su pregunta número 1, puesto que se refiere a datos personales protegidos por la ley, tal y como lo fundó en su resolución. Ciertamente se trata de información confidencial puesto que se trata de una Persona Moral como lo es la Asociación Civil denominada Colegio la Salle, ésta no tiene la obligación de rendir cuentas ya que se trata de un Colegio particular y no recibe recursos públicos de ninguna institución gubernamental, por lo cual el sujeto obligado tiene la obligación de reservar y proteger los datos personales, ya que dicha información se encuentra clasificada como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, 24 fracción II, 26 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 1 fracción I, 6 fracciones I, II, III, VII; 12; 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En lo referente a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, si son competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en virtud de que el sujeto obligado es quien determina los requisitos o documentos que una escuela particular debe presentar ante ellos para otorgarle validez oficial de los estudios de primaria y secundaria, así como normas y reglamentos oficiales que rigen a las escuelas particulares, en este caso el Colegio La Salle. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 8 fracción VI; 10 fracción III; 24 fracción XX, 25 fracción XIII y 50 fracción XXXVI, XXXVII, XL, XLI, XLV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO). Así mismo, el recurrente solicitó copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil Colegio La Salle, el sujeto obligado niega la información al decir: Que está imposibilitada legalmente para entregar **copias fotostáticas** de manera íntegra del acta constitutiva de la asociación civil, en virtud de que no están contemplados como sujetos obligados en materia de transparencia. En primer término el recurrente no solicita copias fotostáticas sino **copias certificadas**. En segundo término, es cierto que el Colegio La Salle no es sujeto obligado en materia de transparencia. Pero en lo que refiere el sujeto obligado que el acta constitutiva contiene datos que la ley considera como personales sensibles, y fundamenta su argumentación, dicha explicación nada tiene que ver con los datos personales sensibles, aquí el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) debió indicar quien es el sujeto obligado que le puede proporcionar la información. En este caso lo es el Registro Público de la Propiedad, tal como lo establece en la fracción VIII, el artículo 2883 del Código Civil del Estado que prevé los documentos que se deben inscribir en el Registro Público: “Artículo 2883.- Se inscribirán en el Registro: ... VIII. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforma;” Ahora bien, los

artículos 2553, 2554 y 2556 del Código Civil del Estado, prevén lo que es una asociación y la obligación de inscribirse en el Registro público de la Propiedad, a fin de que sus efectos sean legales: “Artículo 2553.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. Artículo 2554.- El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito. Artículo 2556.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.” De la misma manera, los artículos 2880 y 2882 del Código Civil del Estado, señalan que: “Artículo 2880.- El Registro Público de la Propiedad es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros. Artículo 2882.- El registro será público, los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.” De lo anterior se desprende que si bien el ahora recurrente puede tener acceso a la información solicitada, también lo es que éste no es por medio del Sujeto Obligado a quien le solicitó la información. Puesto que la Unidad de Enlace del sujeto obligado tiene la obligación de recabar la información y realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada; éste incumplió pues aunque ciertamente informó al recurrente que para cualquier duda o aclaración acudiera a cierto departamento y cierto domicilio, no indicó de manera cierta y precisa a quien debería acudir para que su petición fuera atendida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4 fracción II, 7, 44 fracciones I, V, XII, así como los artículos 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega de la información faltante solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **en copias certificadas**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto, se declara fundado el agravio expresado por el recurrente. Por lo anteriormente

expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), le corresponde conocer del despacho del presente asunto. Para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas responsables de la información, o afines u homólogas que pudieran disponer de lo solicitado y entregue la información faltante (2.- ¿Qué documentos le fueron requeridos al citado colegio para que tengan validez oficial los estudios de primaria y secundaria que ahí se imparten? 3.- ¿Que normas o reglamentos oficiales rigen el colegio La Salle, para Oaxaca, para la validez oficial de los cambios de grupo en segundo año de educación primaria? ). **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como

*expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -  
-----RÚBRICAS-----”*

El Secretario General de Acuerdos una vez leído el proyecto dijo: ¡Es todo Señor Presidente!. El consejero Presidente refirió: Se pregunta a los Integrantes de este Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto Presentado. (Hizo una pausa). Si no existen comentarios al respecto se solicita a mis compañeras consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Acto continuo pidió al Secretario General de Acuerdos dar lectura al siguiente proyecto. -----

En Uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos dijo: El siguiente proyecto se trata del recurso de Revisión número **R.R. 224/2012**, Interpuesto por la **Ciudadana XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra del **Honorable Ayuntamiento De San Dionisio Ocotepec**, Oaxaca; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTICINCO DE DOS MIL TRECE.-----**

*Vistos, los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado, y estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca por los C.C. L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, consejera, el primero de los mencionados en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el presente recurso, este Consejo General, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y, **RESULTANDO: PRIMERO.-** La ciudadana **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX**, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, presentó solicitud de información en los siguientes términos: **SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2012 DE SU MUNICIPIO, LA CUAL ESTOY SOLICITANDO EN VISTA QUE EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA NO***

[HTTP://SANDIONISIOOCOTEPEC.IEAIP.ORG/?PAGE\\_ID=23](http://sandionisioocotepec.ieaip.org/?page_id=23). **SEGUNDO.-** Mediante escrito vía SIEAIP recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el día quince de noviembre del año dos mil doce, la **C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión, en los siguientes términos: “POR FALTA DE RESPUESTA” **TERCERO.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el anteriormente denominado Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. **CUARTO.-** Mediante certificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se desprende que el Sujeto Obligado NO RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, cuyo plazo corrió del veintiuno al veintisiete de noviembre del año en dos mil doce. **QUINTO.-** Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Recurso de Revisión, el secretario de acuerdos DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y; **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la **Litis** a determinar es si la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. Primeramente debe destacarse que en el presente caso ha operado la **Afirmativa Ficta** establecida en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 16 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”** Máxime, que en

los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio

solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 16 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que

inicie al sujeto obligado el procedimiento de responsabilidad que corresponda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente **C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX;** a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -  
**RÚBRICAS-** - - - - - ”

El Secretario General de Acuerdos una vez leído el proyecto anterior dijo: ¡Es todo Señor Presidente!. El consejero Presidente refirió: Se pregunta a los Integrantes de este Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto Presentado. (Hizo una pausa). Si no existen comentarios al respecto se solicita a mis compañeras consejeras se sirvan levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** - - - - -

Continuando con el uso de la palabra el Consejero Presidente manifiesta: Se procede al desahogo del **punto siete del Orden del Día**, consistente en someter a consideración del consejo general los proyectos de resolución que presenta la Consejera **LICENCIADA MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES.** Para ello, pide al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión dar lectura a los proyectos que se hicieron llegar a la Secretaría: - - - - -  
--- En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos dijo: El primer proyecto se trata del Recurso de Revisión número **R.R. 222/2012** interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXXX XXXXXXXX XX** contra el **Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca**; el cual viene redactado en los siguientes términos: - - - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.- VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./222/2012**, interpuesto por el **C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE**

**OAXACA.**, en su carácter de Sujeto Obligado y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace, y **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por escrito presentado vía Sistema Electrónico de acceso a la información Pública (SIEAIP) el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** interpuso recurso de revisión por **INCONFORMIDAD** con la respuesta otorgada a su solicitud de información, por el sujeto obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, con fecha nueve de noviembre del dos mil doce. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, y requiriendo al SUJETO OBLIGADO a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido. **CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil doce se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y no habiendo pruebas que desahogar se declaró cerrada la Instrucción y se turnó al Pleno de ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, signado por el licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. **SEGUNDO.-** El recurrente C. **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, se encuentra legitimado



para presentar el recurso de revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia es el solicitante original de la información. **TERCERO.**-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia numero 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.**-Entrando al estudio del asunto de la *Litis* para determinar, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. **QUINTO.**- Siendo así que el veintidós de octubre del dos mil doce, el C.XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, solicitó al sujeto obligado la siguiente información: **SOLICITUD** 1.- *Que tipo de documentación o formatos requiere el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de las escuelas particulares que imparten educación primaria, para que tengan validez legal los estudios realizados en cada grado?. 2.- Entre esa documentación o formatos están comprendidas las listas de los grupos de los alumnos de educación primaria, de ese tipo de escuelas? 3.- Que requisitos se requieren para que proceda un cambio de grupo, en el mismo grado escolar de primaria, dentro de la misma institución educativa particular? 4.- Es cierto que el cambio de grupo, en el mismo grado, únicamente procede al inicio del ciclo escolar? 5. Es posible un cambio de grupo, en el mismo grado escolar de primaria, solicitado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, de manera verbal a la directora de primaria, de una institución particular, por afectación a la salud emocional de mi hijo de siete años? 6. De acuerdo con las normas con que rigen los colegios particulares que imparten educación primaria, con validez oficial,*

que se necesita acreditar para demostrar que es necesario un cambio de grupo, por afectación de la salud emocional de un niño de siete años, ante los gritos de la maestra que le da clases? 7. Con base a las normas que rigen los colegios particulares que imparten educación primaria, con validez oficial, es posible un cambio de grupo, solicitado el veintiséis de septiembre del dos mil doce, de manera escrita al Director General de Primaria y Secundaria, del Colegio La Salle Oaxaca? 8. Es cierto que al veintiséis de septiembre de dos mil doce, una vez iniciado el ciclo escolar, ya no se podía realizar un cambio de grupo en la misma institución educativa particular, según la directora de primaria, porque ya se había enviado la lista de alumnos a ese instituto estatal? 9. Si fuera positiva la respuesta anterior, es necesario acudir directamente ante ese instituto, a fin de acreditar que es urgente el cambio de grupo del "SEGUNDO C" al "SEGUNDO A", por afectación del derecho a la salud emocional, que se le ocasiona a un niño de siete años? De la información que se me proporcione, solicito sea en copia certificada. **SOLICITUD 2 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en los siguientes términos : 1. Que tipo de documentación y estudios se requieren para considerar acta a una persona para que imparta clases de educación primaria en una institución educativa particular? 2. Es necesario que la persona que imparta clases de educación primaria, en una institución educativa particular, cuente con un perfil psicopedagógico que acredite su preparación e idoneidad para esa clase de trabajo? 3. En su caso, con que otro tipo de documentos y estudios es necesario contar para considerarse que la persona que imparta clases a niños de siete años, en segundo año de educación primaria, es apta para ese fin? 4. Cada cuando supervisa el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a las instituciones particulares, para verificar que las personas que imparten clases de educación primaria, realmente son las personas idóneas para desempeñar ese trabajo? 5. Se me informe la ultima fecha de visita de supervisión practicada por ese instituto, para verificar que en el Colegio La Salle Oaxaca, Asociación Civil, las personas que imparten clases en segundo año de educación primaria, son idóneas para ese fin? 6. De ser positiva a la respuesta anterior, se me proporcione copia del acta levantada al efecto? De la información que se me proporcione, solicito sea en copia certificada, así como del acta de supervisión. También copia certificada de los documentos que acrediten la idoneidad de las siguientes personas para impartir clases de educación primaria, en la citada institución educativa particular. XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX Entre otros, del título de licenciatura en Educación Primaria;

del documento que acredite legalmente que cuentan con los conocimientos y acreditación legal de que son aptas para impartir clases de inglés, y del documento donde conste que cuentan con el perfil psicopedagógico para atender a niños de educación primaria, en segundo año. 8. En su caso, se me informe si cuentan o no con todos esos documentos. 9. Qué documentos son necesarios para fungir como Directora de Educación Primaria, en una institución educativa particular? 10. Qué documentos son necesarios para acreditar que se tienen los conocimientos indispensables, respecto de las normas que rigen una escuela primaria, en una institución educativa particular? 11. Qué documentos de los aportados al IEEPO acreditan que XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, posee los conocimientos necesarios respecto de cual es la reglamentación interna a observarse para un cambio de grupo, en la citada institución educativa particular? En su carácter de Director de la sección primaria. 12. Solicito se me proporcione copia certificada de los documentos que acrediten el nivel de estudios de XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, quién actualmente funge como Director General de Primaria y Secundaria, del Colegio la Salle Oaxaca, A.C.” 13. Solicito se me proporcione copia certificada de los documentos que acrediten el nivel de estudios de XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, quien actualmente funge como Psicóloga del Colegio la Salle A.C. 14. Se me proporcione copia certificada del documento que acredite que la referida Psicóloga cuenta con especialidad para atender a niños de educación primaria. Se me informe si cuenta o no con esa especialización.” **SEXTO.-** Por resolución de fecha, nueve de noviembre del dos mil doce, el sujeto obligado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, contestó la solicitud de información en los siguientes términos: **CONSIDERANDO:** “... SEGUNDO.- Con base en la información proporcionada por el Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, se informa que este sujeto obligado en materia de transparencia remitió la información objeto de la solicitud al solicitante mediante oficio numero CGPE.DSE.DIR. 138.64.2012/755, de veinticuatro de octubre del presente año, el cual se anexa a la presente como ANEXO 1, consistente de una foja útil únicamente por el anverso. Aunado a lo anterior, se hacen del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Enlace está imposibilitada legalmente para entregar copias fotostáticas de manera íntegra del acta constitutiva de la asociación civil, en virtud de que no están contempladas como sujetos obligados en materia de transparencia, así mismo contiene datos que la Ley considera como personales sensibles ( tales como los nombres, domicilios entre otros), que identifica o hace identificable a los titulares, y cuya difusión

requiere del consentimiento expreso de la misma, lo anterior en términos de los artículos 36 fracción VI 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 fracción 1,6 fracción I, II, y III, 11, 17,18 y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Asimismo se informa que, para cualquier duda o aclaración podrá acudir si a sus interés conviene previa cita al Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, con Domicilio en Carretera Cristóbal Colon Kilometro 5.5 Santa María Ixcotel Oaxaca. C.p 68100(951) 5131045, por conducto del Lic. Mario Valdivieso, en su carácter de jefe de departamento o a través de la cuenta de correo electrónico oficial [incyrev@ieepocgpe.com](mailto:incyrev@ieepocgpe.com) en un horario de atención de 9 am. A 15 pm de lunes a viernes. Lo anterior en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...” **SEPTIMO.-**EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE inconforme con la respuesta el recurrente C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: “INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA” **OCTAVO.-** Mediante oficio número IEIPO/UE/74/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012 el encargado de la Unidad de Enlace del sujeto obligado rindió su informe justificado en los siguientes términos: Estas Unidad de enlace, ha dado respuesta a la solicitud formulada por el C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXX, mediante resolución de fecha 9 de noviembre del año en curso, misma que fue notificada al interesado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y a la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto en la misma fecha. La respuesta proporcionada consiste en hacer del conocimiento del solicitante que por tratarse de una Institución Educativa particular, podría acudir previa cita al Departamento de incorporación y revalidación de la Coordinación General de Planeación educativa con domicilio en carretera Cristóbal Colón Km 5.5 Santa María Ixcotel, Oaxaca, por conducto del Lic. Mauro Cabrera Valdivieso en su carácter de jefe de departamento. **NOVENO.-** De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que expuestas las posturas de las partes se procede a analizar si le asiste la razón al particular o bien si la respuesta del Ente Público se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o vulneró su derecho de acceso a la información. La procedencia del recurso de revisión se establecen en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a

precisar: **69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. **ARTÍCULO 47.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, está fundada, por lo tanto es procedente su estudio. El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca a la letra señala: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; **IX.** Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo



requisitos y formatos requeridos; La educación es un derecho Universal y garantía Constitucional para todos los habitantes del país y en nuestra Entidad la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca establece que su objeto es regular la prestación de los servicios educativos que imparta el Estado, a través del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, sus municipios, organismos descentralizados y desconcentrados así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial entre otros. La ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca establece en su artículo 22, 65 a 69, los requisitos para ejercer la docencia y los requisitos para que los particulares obtengan autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 22** .- Para ejercer la docencia en el estado de Oaxaca, en el tipo básico, es requisito indispensable acreditar estudios terminados de Licenciatura en educación o estudios equivalentes. DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES **ARTÍCULO 65**.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen los titulares del Poder Ejecutivo y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. **ARTÍCULO 66**.- Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: I.- Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley. II.- Contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo, de acuerdo a las condiciones pedagógicas, de higiene y seguridad que marquen las autoridades educativas sanitarias y de la construcción. III.- Presentar ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, según su ámbito de competencia, los planes y programas de estudio, distintos a los destinados a la educación básica, y formación de docentes, para su debida autorización. **ARTÍCULO 67**.- Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán: I.- Cumplir con lo establecido en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución local, Ley General de Educación, la presente ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa. II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en forma coordinada establezcan para el tipo básico y formación de docentes. III.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior. IV.- Facilitar, colaborar y proporcionar toda la información requerida para la

supervisión y evaluación del proceso educativo. V.- Sujetarse a los trámites administrativos de estadística, registro y certificación, que para tal efecto determinen el Titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. **ARTÍCULO 68.-** Los particulares contribuirán al Fortalecimiento educativo estatal, proporcionando el número de becas que determine el Titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o las autoridades que hayan otorgado autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios. **ARTÍCULO 69.-** Los particulares que impartan estudios con o sin autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar dicha circunstancia en la publicidad y documentación que expidan. Ahora bien, el Instituto estatal de Educación para el Estado de Oaxaca (IEEPO) como Organismo Público descentralizado con personalidad y patrimonios propios tiene a su cargo la presentación del servicio educativo en el estado y para su administración en el ÁREA EDUCATIVA cuenta con **La Coordinación general de Educación Básica**, que a su vez se integra por el Departamento de Educación Inicial y la Dirección de Educación Primaria y DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN se integra entre otras por la **Coordinación General de Planeación Educativa La Dirección de Educación Primaria** tiene un titular denominado Director y sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 25 fracción IV, VI, del Reglamento Interior del IEEPO. La **Coordinación General de Planeación de Educativos** le corresponde entre otros las funciones establecidas en el artículo 50 fracciones XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI y XLV del Reglamento Interior del IEEPO, que señalan lo siguiente: **ARTICULO 50.-** CORRESPONDEN A LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: XXXVI.- PROPONER POLÍTICAS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN Y **RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE ESTUDIOS IMPARTIDOS POR PARTICULARES.** XXXVII.- ESTUDIAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR **LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES**, CON LA ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS. XL.- INSPECCIONAR QUE LOS PARTICULARES SOLICITANTES DE AUTORIZACIÓN O VALIDEZ DE ESTUDIO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 66 DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN. XLI.- ESTABLECER MECANISMOS OPERATIVOS **PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS** EXIGIBLES POR LA LEY A LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN. XLIII.- ELABORAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ESCUELAS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN.

**XLV.- EVALUAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTEN LOS PARTICULARES EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES.** De la transcripción anterior se observa que respecto de la SOLICITUD 1 del recurrente que consta de nueve puntos, de los cuales el punto número 1 y 2 se refieren a los requisitos para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, información que es pública, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 65 a 69 de la Ley Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 50 del reglamento interior del IEEPO claramente señala que a la **Coordinación General de Planeación Educativa** le corresponde entre otros proponer políticas en materia de autorización y reconocimiento de validez de estudios impartidos por particulares y relacionándolo con el artículo 3 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deben generar, y al ser información pública obra en sus archivos. Respecto a la pregunta tres a la nueve de la SOLICITUD 1, se observa que se refiere a una situación específica sobre un cambio de grupo de un estudiante es procedente darle la normatividad aplicable, al ser información comprendida que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar, o conservar por cualquier título, por ser en términos generales como opera un cambio de grupo para los alumnos de educación primaria por lo que debe proporcionársele al recurrente la normatividad aplicable respecto de los puntos tres a seis. Sin embargo respecto de los puntos 7, 8, y 9 de su solicitud 1, que se refiere específicamente a la normatividad del tercero denominado COLEGIO LA SALLE, para un cambio de grupo de un alumno de segundo año, es de indicarle que el sujeto obligado deberá proporcionarle la normatividad aplicable para los cambios de grupo porque dentro de sus funciones a través de la Coordinación General de Planeación de Educativos establece los mecanismos operativos para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigibles por la ley a los particulares que imparten educación, elaborar la estadística de las escuelas particulares que cuenten con autorización así como evaluar la prestación del servicio educativo que presten los particulares en coordinación con las áreas educativas correspondientes, sin embargo especificarle que criterio aplicó el colegio La Salle para un cambio de grupo, no se encuentra dentro de sus facultades proporcionar dicha información. Referente a la SOLICITUD 2, dirigida al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y como claramente se señala en el Reglamento Interior del IEEPO,

**La Coordinación general de Educación Básica** se integra por el Departamento de Educación Inicial y la Dirección de Educación Primaria, el cual cuenta con un titular denominado Director y sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 25 fracción IV, VI, del Reglamento Interior del IEEPO establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 25.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA. IV.- DIFUNDIR LA NORMATIVIDAD EDUCATIVA, ADMINISTRATIVA Y LABORAL VIGENTE AL PERSONAL ADSCRITO, ORIENTAR PARA SU APLICACIÓN Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO. V.- PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA A CARGO DE LAS ESCUELAS, ALBERGUES E INTERNADOS. XII.- VERIFICAR Y AUTORIZAR LA ESTRUCTURA EDUCATIVA DE LOS CENTROS DE TRABAJO Y PLANTILLA DE PERSONAL. XIII.- PROPONER NORMAS PEDAGÓGICAS, PLANES, PROGRAMAS Y CONTENIDOS, MÉTODOS, MATERIALES DIDÁCTICOS E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, CON LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. XIV.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y LINEAMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA TANTO EN ESCUELAS PÚBLICAS COMO PRIVADAS, INCLUIDAS LAS ESCUELAS ARTÍCULO 123. XVI.- PROPORCIONAR ORIENTACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICO-PEDAGÓGICA AL PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE Y NO DOCENTE PARA DESARROLLAR EL PROCESO EDUCATIVO, INCLUIDO EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO EN LOS PLANTELES PARTICULARES. XVII.- DIAGNOSTICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y NO DOCENTE DE EDUCACIÓN PRIMARIA. XVIII.- DISEÑAR Y DESARROLLAR, PROYECTOS Y PROGRAMAS PARA LA SUPERACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL DIRECTIVO. DOCENTE Y NO DOCENTE DE EDUCACIÓN PRIMARIA. XIX.- CONOCER Y REGISTRAR LA EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO A EFECTO DE IMPLEMENTAR EN FORMA CONJUNTA CON LAS ESCUELAS Y ORGANISMOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS, LOS PROGRAMAS O PROYECTOS CONDUCENTES. XX.- REALIZAR LA SUPERVISIÓN TÉCNICA-PEDAGÓGICA A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA A CARGO DE PARTICULARES.** La SOLICITUD 2 puntos 1, 2, 3 así como los puntos 8, 9 y 10 se refieren a requisitos para ejercer la docencia en el estado de Oaxaca, en el tipo básico, acreditamiento de estudios, acreditamiento para ser Directora de Educación Primaria se

refieren al perfil con que debe contar el personal de una escuela de educación primaria para impartir clases, supuestos que claramente lo señala en su artículo 22 y 25 la Ley Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca. El punto 4, se refiere a la supervisión que realiza ese Instituto a las escuelas particulares, supuesto que claramente quedó señalado le corresponde a ese Instituto a través de sus Direcciones, por lo que debe de proporcionar la información solicitada. Los puntos 5 y 6 específicamente se refiere a la supervisión del Colegio La Salle, es de indicarle que de acuerdo a la Ley de Protección de datos personales en los artículos 13, 14 y 15 Los sujetos obligados que intervengan en la administración de datos personales, está obligada en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con la administración de los datos por lo que deberá proporcionarle la visita de supervisión en una versión oficial. Atendiendo que la Dirección de Educación primaria tiene dentro de sus facultades y funciones difundir la normatividad educativa y administrativa, verificar su cumplimiento, programar, dirigir, supervisar y evaluar el funcionamiento y operación del servicio de educación primaria, su estructura educativa y plantilla de personal, lineamientos de educación primaria en escuelas públicas y privadas. Así mismo a Nivel Directivo proporciona orientación y asesoría técnico-pedagógico incluyendo planteles particulares, diagnostica necesidades de capacitación y profesionalización del personal directivo, conoce y registra la evaluación periódica del desarrollo educativo, así como realiza la supervisión Técnica–Pedagógica a las Escuelas de Educación Primaria a cargo de particulares, es claro que la actividad que realiza como funciones propias se refieren a las preguntas del recurrente por lo que deberá proporcionarle la información que solicita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe. **ARTÍCULO 62. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por



escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Por otra parte en lo que se refiere a la información de la solicitud 2 relacionada con el punto número 6 última parte, 11, 12, 13 y 14 solicita copia certificada que acrediten los conocimientos y la copia certificada del Título profesional de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, copia certificada de los documentos que acrediten el nivel de estudios de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, negó la entrega de la información solicitada por considerar que contiene datos personales sensibles (**tales como la fotografía**) que hace identificable su titular y que para su difusión requiere el consentimiento expreso de la misma, en términos de los artículos 36 fracción VI y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 6 fracción I, II, III, 11, 17, 18, y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca. Ciertamente, Se trata de información confidencial, puesto que si bien es cierto se trata de una Persona Moral como lo es a la Asociación Civil denominada Colegio la Salle el cual no tiene el deber de rendir cuentas puesto que se trata de un Colegio particular, por lo tanto no recibe recursos públicos de ninguna institución gubernamental, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de reservar los datos personales de la mencionada persona moral, máxime que requiere copia certificada de los títulos profesionales o documentos que acrediten el perfil académico de sus profesores, que contiene datos personales, clasificada como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 fracción 24 fracción II 26 y 28 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben. ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará: II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley; ARTÍCULO 26. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de

que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial. ARTÍCULO 27.- La información clasificada como reservada o confidencial, como caso de excepción, será puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo soliciten, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que corresponda a la investigación de un hecho delictuoso o al trámite de un proceso judicial. Estos casos solo operarán cuando dicha información resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en la investigación o en el juicio correspondiente. Esta información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente respectivo. De igual forma los artículos 1, fracción I, 6 fracción I, II, III, VII, 12, 17, y 18, de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca establecen lo siguiente: ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto: I. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento; ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.-Datos personales. Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales. Los datos personales pueden ser públicos y sensibles. II.-Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas; III.-Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales; ARTÍCULO 11.- Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes. Los sujetos obligados salvaguardarán los datos

personales contenidos en los padrones de beneficiarios de los programas que desarrollen, cuando la publicación de estos datos pueda inducir o produzcan discriminación o estigmatización en la sociedad. ARTÍCULO 17.- Toda persona podrá solicitar información a los sujetos obligados relativa a la existencia de sistemas de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables; pero únicamente tendrán acceso en lo que se refiere a sus propios datos personales ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados serán responsables de la protección de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto; Siendo así que en base a las consideraciones anteriores se tiene que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que permita al particular el acceso a la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de su SOLICITUD 1 y los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de la SOLICITUD 2 por ser actividades propias de sus facultades que por disposición expresa de la ley le fueron conferidas. Respecto a los puntos 7, 8 y 9 de su SOLICITUD 1, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, en razón que carece de facultades respecto de la aplicación de la normatividad interna de esa Institución. De igual manera respecto a la SOLICITUD 2, punto 5 y 6 es de manifestarle que deberá proporcionar la información en un versión pública con la finalidad de proteger los datos personales del tercero Colegio La Salle. Por otra parte se confirma la respuesta otorgada por el sujeto Obligado en virtud que se encuentra limitado respecto de los puntos punto número 6 última parte, 11, 12, 13 y 14 de la SOLICITUD 2 por disposición expresa de la Ley a conceder la información solicitada por **EL RECORRENTE**. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, son fundados los argumentos expresados por el recurrente por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de su SOLICITUD 1 y los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10

de la SOLICITUD 2. De igual manera respecto a la SOLICITUD 2, punto 5 y 6 es de manifestarle que se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información en un versión pública con la finalidad de proteger los datos personales del tercero Colegio La Salle. Respecto a los puntos 7, 8 y 9 de su SOLICITUD 1, así como el punto número 6 última parte, 11, 12, 13 y 14 de la SOLICITUD 2 de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto obligado. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se le concede al Sujeto Obligado el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente resolución, a efecto de que se le proporcione la información solicitada al recurrente. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 65 BIS del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se instruye al Sujeto Obligado informar a esta Comisión por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede en el , anexando copia de las constancias que lo acrediten. Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del término de tres días, se procederá en términos del precepto legal antes invocado. **CUARTO.-** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **QUINTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. -----RÚBRICAS”.**

Leído que fue el proyecto el Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor Presidente! En uso de la palabra el Consejero Presidente pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. No existiendo comentarios al respecto solicito a los integrantes del Consejo General se

sirvan levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**-----

--- Acto continuo el Consejero Presidente pidió al Secretario General de Acuerdos dar lectura al siguiente proyecto. El Secretario General de Acuerdos dijo: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./231/2012**, interpuesto por el **Ciudadano XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, en contra de **Honorable Ayuntamiento De San Juan Bautista Tuxtepec**; el cual viene redactado en los siguientes términos:-----

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión **R.R./231/2012**, interpuesto por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX**, en contra de la respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado y que fue emitido a través de su Unidad de Enlace, y **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano garante, el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el libro de Gobierno bajo el número **RR 231/2012**, requiriendo en consecuencia al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. **TERCERO.-**El treinta de noviembre del dos mil doce, el Secretario de Acuerdos certifica que el plazo para rendir el informe justificado transcurrió del tres al siete de diciembre del dos mil doce, sin embargo el trece de diciembre del dos mil doce el sujeto obligado rindió su informe justificado en forma extemporánea por lo que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil doce quedó cerrada la instrucción. **CUARTO.-** Por auto que antecede de la Consejera Ponente, a través del Secretario Técnico, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce; el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del dos mil doce, firmado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que el veintisiete de septiembre del dos mil doce a través de la Unidad de Enlace de la Comisión de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el C. XXXXXXX

XXXXXXXX XXXXXX XXX solicitó lo siguiente: Solicita copia simple de: 1.- Del Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir 2.- Nos informe del monto del presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública. 3.- El dato consistente en la cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, así como un desglose de aquello en los que se invirtió y/o gato. 4.- De los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración. 5.- Me proporcione nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigido a los policías municipales, así como los programas en base a los cuales se basaron. **QUINTO.-**Mediante oficio número UE/152/2012 de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca manifestó lo siguiente: OF. UE/152/2012 POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACION REFERENTE A SEGURIDAD PUBLICA YA QUE NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION RESERVADA. EN CUANTO TENGAMOS EL INDICE DE CLASIFICACION SE PODRA DAR A CONOCER LA INFORMACION QUE SEA PUBLICA DE OFICIO. **SEXTO.-** Manifestándose inconforme el recurrente C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el veintiséis de noviembre del dos mil doce por NEGATIVA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos: I.- Con fecha 27 de septiembre de 2012 se solicitó copia simple de la información en doce puntos: II.- Es de notarse que la respuesta dada por la Unidad de enlace en el oficio UE/152/2012 constituye por la vía de los hechos una negativa a mi solicitud de acceso a la información. III.- Dicha negativa no queda sustentada en alguna de las causales contenidas por la ley de acceso a la información vigente en la entidad. Es decir, no justifica que los datos en su poder de los que deban ser reservados o se trate de datos confidenciales IV.- El argumento de que se encuentran “en proceso de clasificación de la información reservada” me deja en estado de indefensión y conculca mi derecho a la información ya que las dificultades administrativas que pudieran enfrentar en la unidad de enlace no pueden estar por encima de principios como de máxima publicidad. **SÉPTIMO.-** Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos se tuvo por no presentado el informe justificado en el plazo concedido del tres al siete de diciembre del dos mil doce y el trece

de diciembre del dos mil doce, el sujeto obligado rindió su informe justificado en forma extemporánea. Ahora bien, no obstante el análisis hecho con anterioridad, este Consejo General en afán de salvaguardar el cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la ley invocada, ha considerado de oficio, conocer si la información solicitada por el recurrente es reservada; por lo que, de la solicitud de información original del recurrente, se tiene que solicitó: 1.- Del Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir. 2.- Nos informe del monto del presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública. 3.- El dato consistente en la cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, así como un desglose de aquello en los que se invirtió y/o gastó. 4.- De los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración. 5.- Me proporcione nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigido a los policías municipales, así como los programas en base a los cuales se basaron. De la literalidad de la petición, se desprende que el solicitante desea conocer en los puntos 1, 2 y 3, que es información pública de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca establecida en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que señalan lo siguiente: **Información Pública de Oficio** **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I.** Su estructura orgánica; **II.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; **III.** Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura; **IV.** El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; **V.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; **VI.** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de

Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información; **VII.** El Programa Operativo Anual; **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; **IX.** Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos; **X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XI.** La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable; **XII.** El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión; **XIII.** Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente: **a)** El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo; **b)** Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y **c)** Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado; **XIV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; **XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; **XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; **XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: **a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; **b)** El monto; **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos; **XVIII.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; **XIX.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y **XX.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por

las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: **I.** Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales; **II.** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; **III.** El Plan de Desarrollo Municipal; **IV.** Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; **V.** Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; **VI.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; **VII.** Las actas de sesiones de cabildo; **VIII.** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados; **IX.** Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio; **X.** En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; **XI.** Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y **XII.** El marco normativo y regulatorio completo del Municipio. En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 9 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos. De la transcripción anterior se observa que el proporcionarle la información solicitada de los puntos 1, 2, y 3 no genera ningún perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública, ni afecta al interés social, además que no recae en ningún supuesto contenido en los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca para ser clasificada como información reservada, en tanto que no perjudica que dicha información sea difundida. Por lo antes transcrito y atendiendo al análisis de lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información antes razonados, se concluye que la información consisten en el Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir, el presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública y que cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, son



datos genéricos respecto de un periodo específico, información que en nada perjudica su divulgación. Por otra parte, respecto del punto cuatro en donde solicita los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración, es de manifestarle que el artículo 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública establece que los municipios deberán hacer pública la **información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados** y si bien las Unidades de motor, el armamento y las cámaras de seguridad caen en éste supuesto, también lo es que atendiendo a los principios de seguridad nacional que rige nuestro país como el de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales, confidencialidad, lealtad y transparencia, el manejo de la información y de los documentos de la seguridad pública debe ceñirse a principios legales, tanto para su producción como para su conservación y circulación. La información reserva se encuentra establecida en el artículo 17, fracciones I, V, y VI, 19, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca señalan lo siguiente: **ARTÍCULO 17.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión: **I.** Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal; **V.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona; **VI.** Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y **ARTÍCULO 19.** También se considerará como información reservada: **I.** La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada; **II.** Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley; **III.** Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y **IV.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva. **ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión **ARTÍCULO 22.** Los sujetos obligados elaborarán semestralmente por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la

oficina que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. La reserva de información sólo puede estar dirigida a salvaguardar la integridad del Estado, y nunca se debe utilizar para proteger al gobernante o evitar la rendición de cuentas por lo que de la solicitud realizada por el recurrente consistente en otorgarle la factura de los vehículos, cámaras de seguridad y armamento que contienen las especificaciones técnicas de cada uno de ellos, revelaría información que puede causar tanto a la corporación como al Estado un daño presente, probable y específico porque el Municipio es el encargado de preservar la seguridad pública de su comunidad y en coordinación con ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es indispensable evitar dejar al Estado en una posición de clara vulnerabilidad, así como también para que nunca se reserve más información de la estrictamente indispensable, además es el Comité de información el obligado a clasificar la información y en el caso de la seguridad pública está dirigida a salvaguardar la integridad del Estado. Asimismo, de la información que la Ley Federal de Transparencia prevé como reservada, la Ley de Seguridad Nacional reserva toda información cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignan. También se reserva aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y en el caso concreto el darle a conocer a través de facturas los detalles, características, modelos y en general especificaciones de los vehículos, cámaras de seguridad y armamento adquirido en lo que va de la presente administración causaría al Estado un daño presente, probable y específico. La información reservada y confidencial se encuentra prescrita por la Ley de Transparencia en los artículos 17 y 19 y considera información reservada la que pueda comprometer la seguridad nacional y si bien es cierto que dentro de la situación patrimonial del Municipio se encuentran los bienes muebles, entre los que se encuentran los vehículos, armamento y cámaras de seguridad, sin embargo el artículo es muy preciso al señalar que es una "relación" de dichos bienes y como en el caso concreto requiere además los contratos y las facturas en donde se detallan las características de cada uno de ellos por lo que no es procedente su solicitud. Derivado de lo anterior, este Órgano colegiado considera como excepción al acceso a la información pública la divulgación de la información respecto de los contratos y facturas relativa a

la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad en lo que va de la presente administración, pues se pondría en riesgo la seguridad nacional al dar a conocer las especificaciones de los bienes antes señalados, porque es prioritario garantizar en todo el momento el interés social, sobre el particular, ya que de hacer pública la información solicitada, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones del sujeto obligado encaminadas a la preservación del orden y la paz pública y la prevención de delitos, a favor de la sociedad de Tuxtepec, además que de caer en manos de personas con intenciones delictivas podrían hacer mal uso de la información y atentar en contra de la integridad física y moral de los servicios públicos de la Secretaría o en contra de cualquier ciudadano; entorpeciendo los Sistemas de Coordinación interinstitucionales y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves. Por último, respecto de la solicitud del punto cinco en donde solicita los nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigidos a los policías municipales y los programas en los cuales se basaron, el artículo 24 y 46 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:- El artículo 24 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.** Como información confidencial se considerará: **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley; No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público; **III.** La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas; **IV.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y **V.** Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión. **ARTÍCULO 46.** Compete al Comité de Información: **I.** Diseñar e implantar el sistema de información en el área de su competencia; **II.** Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable; **III.** Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; **IV.** Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales; **V.** Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda; **VI.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de

información de cada una de las unidades administrativas que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos; **VII.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a las Unidades de Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y **VIII.** Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de las Unidades de Enlace. De lo antes transcrito se desprende que los currículum de quienes han proporcionado cursos dirigido a los policías municipales así como los programas en los cuales se basaron, se considera información confidencial porque contienen datos personales y para su difusión es necesario **el consentimiento** de los individuos y cuya divulgación no está prevista en una ley, siendo necesario que el sujeto obligado genere una versión pública a través de su Comité de información que pondrá a disposición del recurrente. Por los razonamientos expuestos, este Consejo General considera que la información solicitada en el punto 1, 2 y 3 debe ser proporcionada al recurrente, por tratarse de información pública de oficio, pues no se presenta un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que al estado le concierne proteger y en nada afectaría que dicha información sea difundida, no contraviniendo los supuestos establecidos por los artículos 17 y 19 de la Ley de la Materia y respecto a los puntos 4 y 5 al ser una información reservada la primera y la segunda contiene datos confidenciales no es posible entregarle la información al solicitante porque se necesita el consentimiento de los que realizaron la capacitación, siendo posible solamente generar una versión pública con los datos permitidos para tal efecto, en caso de haber contado con capacitación. Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca: **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada respecto de los puntos uno, dos y tres, de la solicitud por ser información pública de oficio, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Respecto a los puntos 4 y 5 al ser una información reservada la primera y la segunda contiene datos confidenciales no es posible entregarle la información al solicitante porque se necesita el consentimiento de los que realizaron la capacitación, siendo posible solamente generar una versión pública con los datos permitidos para tal efecto **SEGUNDO.-** Con fundamento

en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se le concede el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación de la presente resolución, a efecto de que se le proporcione la información solicitada al recurrente respecto de los puntos uno, dos y tres. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO:** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **QUINTO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **SEXTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno.- **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido, a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en caso de negativa, ingresese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehylla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez,



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. - - - - -

- - - - -RÚBRICAS- - - - - "-----"

--- Leído que fue en todos y cada uno de sus términos, el Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor presidente! En uso de la palabra el Presidente pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. No existiendo comentarios al respecto solicita a los integrantes del Consejo General se sirvan levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Acto continuo pidió al Secretario General de Acuerdos dar lectura al siguiente proyecto. -----

Acto continuo el Secretario General de Acuerdos, dijo : El último proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./216/2012**, Interpuesto por el **Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX** en contra del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Oaxaca**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión **R.R./216/2012**, interpuesto por el **CIUDADANO XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en contra de la respuesta del **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: **RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha cinco de noviembre de dos mil doce y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca en contra de la respuesta de solicitud de información remitida en oficio número **OM/CI/028/2012** de fecha doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Rafael Mendoza Kaplan Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **216/2012**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha

catorce de noviembre de dos mil doce, fue asentado por el Secretario de Acuerdos que con esta fecha fue recibido mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el oficio sin número de fecha nueve de noviembre de dos mil doce suscrito por la Licenciada Judith Torres, director Jurídico del H. Congreso del Estado, Dr. Ramón Arturo Aragón Daza Director de Egresos y Control Presupuestal del H. Congreso y el Ing. José Ángel Díaz Navarro Director del C.I.I.L.C.E.O., mediante el cual rinde su informe en relación al recurso de revisión 216/2012. **CUARTO.-** En proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce; el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe

examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, solicitó se le informará: “Que adecuaciones o modificaciones a normatividades han realizado en el Estado de acuerdo a lo que manda el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos penales? Publicado el 20 de agosto de 2009?” El sujeto obligado mediante oficio número OM/CI/028/2012 de fecha doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Rafael Mendoza Kaplan Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, contestó lo siguiente: “...Como es de su pleno conocimiento, con fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, se reformó la ley General de Salud, específicamente en lo que nos atañe, el Capítulo VII relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que comprende el artículo 473 al 482, en dichos numerales nos enfatiza la modalidades del cuerpo del delito y sus correspondientes sanciones para quienes ajusten su conducta ante ellas y acentúa jerárquicamente las autoridades que deberán conocer de tal ilícito, con base en una tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato. Respecto a su pregunta, me es grato manifestarle que el artículo 480 de dicho ordenamiento legal, expresa “los procedimientos penales y en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere éste capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas. Salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves como fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. En atención al tercer párrafo del transitorio primero de la ley en comento, hoy en día se encuentra en análisis y estudio los ordenamientos legales que deberán ser adecuados a la Ley General de Salud. Manifestándose Inconforme el recurrente Jorge Hernández Tinajero, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “El ente público no responde a la solicitud de información” Ahora bien, en el informe presentado por el Sujeto Obligado en lo referente a lo expresado por el recurrente manifestó: “...1.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 el C. Jorge

*Hernández Tinajero, presentó mediante el SIEAIP a la Unidad de enlace del honorable congreso del Estado, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 9275. 2.-En este sentido, la Unidad de enlace del Congreso del Estado con fecha 12 de noviembre de 2012, respondió la solicitud de información al C. Jorge Hernández Tinajero 3.- por lo tanto, al habersele dado respuesta a la solicitud de información de folio 9275, este H. Congreso solicitamos el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que, con la respuesta de fecha 12 de noviembre de 2012, esta Unidad de enlace ha satisfecho la información solicitada por el C. Jorge Hernández Tinajero conforme a lo que establece el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. PRUEBA: 1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia electrónica del oficio número OM/CI/028/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, generado por la Unidad de enlace del Congreso del Estado para responder a la solicitud de información 9275. Con la anterior prueba ha quedado demostrado que el Congreso del Estado respondió a la petición de información del c, Jorge Hernández Tinajero. Atentamente pido se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver se ordene el sobreseimiento del presente recurso al acreditarse que se ha satisfecho la pretensión del ahora recurrente, al dar respuesta a su solicitud de información. Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información refiere, que la información solicitada por el Ciudadano Jorge Hernández Tinajero, ya fue proporcionada por lo que haciendo un análisis de la solicitud original se observa que en forma genérica, sin especificar alguna disposición legal en concreto solicita se le indique que adecuaciones o modificaciones a normatividades han realizado en el Estado de acuerdo a lo que manda el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos penales? Publicado el 20 de agosto de 2009? Por lo que el sujeto obligado le reitera que con fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, se reformó la ley General de Salud, específicamente el Capítulo VII relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que comprende el artículo 473 al 482 y respecto a la pregunta literalmente le respondió que el artículo 480 de la Ley General de salud, expresa “los procedimientos penales y en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere éste capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas y En atención al tercer párrafo del transitorio primero de la ley en comento, hoy en día se encuentra en análisis y estudio los ordenamientos legales que deberán ser adecuados*

a la Ley General de Salud. Derivado de lo anterior, ésta Comisión concluye que atendiendo a las garantías de máxima publicidad y legalidad, el sujeto obligado respondió a la solicitud realizada en forma genérica por lo que es procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado en razón que en los juicios corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones y en el caso concreto el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente. Es aplicable al respecto la tesis de Jurisprudencia 551 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, apéndice 2000, tomo VI, página 495, bajo el texto y rubro siguiente: PRUEBA, CARGA DE LA.-A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**  
**DEL PRIMER CIRCUITO** Séptima Época: Amparo directo 508/74.-Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A.-17 de octubre de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 555/74.-Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A.-17 de octubre de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 572/74.-Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A.-17 de octubre de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 608/74.-Afianzadora Cossío, S.A.-24 de octubre de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 612/74.-Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A.-14 de noviembre de 1974.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 630, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 917. Genealogía 7A ÉPOCA : VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630 Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, concluye que el sujeto obligado respondió a lo solicitado originalmente por el recurrente al



manifestarle que se encuentran en análisis y estudio los ordenamientos legales que deberán ser adecuados por lo que este órgano colegiado: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA**, la resolución del sujeto obligado Congreso del Estado de Oaxaca **SEGUNDO:-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículos 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **TERCERO:** Hágase saber a Las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** ----- **RÚBRICAS”**

Leído que fue lo anterior el Secretario General de Acuerdos dijo: ¡Es todo señor Presidente! El Consejero Presidente pregunta a los integrantes de ese Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. No existiendo comentarios al respecto solicita a los integrantes del Consejo General se sirvan levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Continuando con el uso de la palabra el Consejero Presidente dijo: En virtud de todas las resoluciones aprobadas en los puntos cinco, seis y siete del Orden del día de esta sesión, propongo a este Consejo General aprobemos un punto adicional consistente en instruir al Secretario General de Acuerdos de esta comisión que notifique todos y cada uno de los acuerdos adoptados en esta sesión y les dé la debida ejecución en la forma y términos que hemos acordado. Por lo que, hecha mi propuesta, solicito a los integrantes de este Consejo General se sirvan levantar la

mano si están de acuerdo con la misma. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Se pasa al **punto ocho** del orden del día. **ASUNTOS GENERALES.** El consejero Presidente, pregunta a los integrantes de este consejo si tienen algún punto que comentar. (*Hizo una pausa*): En atención a que nadie desea hacer uso de la palabra se da por desahogado este punto y se pasa al punto **número nueve** del orden del día. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**-----

--- Siendo las **TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS** de la fecha de su inicio, declaro clausurada la Cuarta Sesión Ordinaria de la “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca”; por lo tanto válidos todos los acuerdos que en esta se tomaron. Se levanta la sesión.-----

--- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONSEJO GENERAL DE LA “**COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**”, ASISTIDOS DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -----

\_\_\_\_\_  
L.C.P. ESTEBAN LOPEZ JOSÉ  
CONSEJERO PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ  
RICÁRDEZ  
CONSEJERA

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA  
FUENTES ROBLES  
CONSEJERA

\_\_\_\_\_  
LIC. OLIVERIO SUÁREZ GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS